Esquel, 02 de febrero de 2026.

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado mediante ID 2163146 por la Dra. <Persona 1>, por propio derecho, contra la sentencia N° 515/25 del 1/12/25 y concedido en la providencia del 03/12/2025; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----I.- En lo que fue materia de agravio la Sra. Juez de Familia hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el Sr. <Persona 2> planteada contra la ejecución honorarios e impuso las costas del presente por su orden. ----------II.- La apelante fundó su memorial en: 1°) el carácter alimentario de los honorarios; 2°) errónea atribución de la carga procesal de demostrar que ha cesado la situación de escasez de ingresos del ejecutado; 3°) que el ejecutado tiene trabajo formal que descartaría el beneficio.----------III.- Corrido traslado a la contraria, contestó mediante ID 2173254. Rebatió los agravios, consideró que el memorial no cumple con las exigencias del art. 268 de la Ley XIII N° 5 por lo que el recurso debe declararse desierto.----------

----------IV.- Analizada la cuestión traída a resolver, la juez de familia hizo lugar a la excepción articulada por el ejecutado. Basó su decisión en las disposiciones establecidas en los arts. 49 a 59 del a Ley V N° 90 DJP así como en criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut respecto del análisis del art. 55 de la ley citada. Además en resoluciones de esta Cámara dictadas en precedentes similares al presente (ver S.I. del 11/2/25 Registrada al N° 10/2025).----------La resolución puesta en crisis se basó en la ley citada y en la existencia de presunción de escasez de ingresos de quienes se presentan en juicio asistidos por los abogados de la Defensa Pública Oficial.-

----------Que tal lo venimos diciendo en distintos precedentes similares el trámite de acreditación transcurre en ese Ministerio y cuando un integrante del mismo asiste o representa en juicio en los términos del art. 54 de dicha ley orgánica, los jueces presumen la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso. Nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos. Dicha presunción de escasez efectivamente cesa cuando se demuestra que el beneficiario de esa presunción mejoró su fortuna, y la oportunidad para hacerlo es la primera intervención que efectúa quien pretende demostrarlo.----------

----------En esa inteligencia, la situación del ejecutado se encuentra

comprendida en el art. 54 de la Ley V Nº 90 que pone en cabeza de la contraparte el control de dicha presunción de escasez y no surge del trámite que la ejecutante accionara en sentido de derribar la presunción que la propia ley impone. Tampoco cuestionó en su oportunidad tal representación ni exigió la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, en el marco del art. 55 de la Ley V Nº 90 DJP.----------Por otra parte, la crítica que efectuó la recurrente en el sentido que la jueza puso en su cabeza la carga de la prueba del mejoramiento de fortuna del ejecutado no tiene asidero jurídico, pues dicha carga probatoria la exige, como lo venimos diciendo, la propia ley aplicable al caso que nos ocupa.----- ------Así lo tiene dicho nuestro Máximo tribunal Provincial: *"Por lo tanto, el letrado ejecutante, conforme reza el mismo art. 55, en su primera presentación debía exigir de modo preliminar la tramitación del beneficio de litigar sin gastos para quebrantar la presunción de escasez de recursos; y en su caso acompañar y ofrecer toda la prueba de la que intentara valerse, para acreditar en definitiva su mejora de fortuna y evitar la concesión de la franquicia por el Tribunal. Con ello, le quedaba habilitada la ejecución de honorarios contra el condenado en costas. Es decir, en este caso, el letrado ejecutante no ejerció el derecho a ejecutar sus honorarios en tiempo oportuno."* (conf. SI Nº 11/SER/2014 STJ).----------La apelante sólo alegó un supuesto estado económico del condenado en costas que le permitiría afrontar con sus emolumentos pero ello no basta para desvirtuar la expresa presunción establecida en el artículo 55 de la ley citada. Mucho menos la exigencia del procedimiento que la norma indica para romper con la franquicia dada por la ley.----------
Por último, advertimos que las quejas se muestran como una mera disconformidad con lo resuelto y no como una crítica razonada a los fundamentos legales expuestos en la sentencia. Tampoco indica específicamente los errores o contradicciones en los que, a su entender, habría incurrido el judicante al momento de pronunciarse. De este modo no cumplió la recurrente con la manda del art. 268 del CPCyC..----------
-----En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la apelación en trámite.-
----------V.-
Que atento a como se ha resuelto la cuestión las costas de alzada se imponen a cargo de la apelante vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. <Persona 3> en 8 JUS más el IVA de corresponder (Conf. arts. 5,6, 6 bis,7, 13 y ccdtes. de la ley de aranceles). No se regulan honorarios a la Dra.

<Persona 1>, en tanto su actuación ha sido en causa propia.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,-
----------**R E S U E L V E:----------1°) CONFIRMAR** el decisorio apelado en todo lo que fue materia de agravios, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------**2°) COSTAS** en esta instancia cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. <Persona 3> en la suma equivalente a 8 Jus de conformidad con los arts. 5,6, 6bis, 7 y 32 de la ley de aranceles. No se regulan honorarios a la Dra. <Persona 1>, en tanto su actuación profesional ha sido en causa propia.----------
----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio

Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.----